

## La Ley Sálica

Se me ha confiado por la Dirección de esta Revista el trabajo de dar cuenta a sus lectores en forma breve y sucinta de las Leyes antiguas que componen el *Corpus juris germanici*, tomando como base la edición de 1824 de Ferd. Walter.

La empresa excede de mis propias fuerzas y temo que mis conocimientos del latín sean insuficientes para una traducción correcta, ya que en ellas los barbarismos son frecuentes y el propio idioma de Francos, Germanos, Godos, etc., influye en el latino que adoptan; son corrientes los cambios de grafías, las alternancias gráficas, el uso de arcaísmos y vulgarismos y el empleo de palabras germánicas latinizadas con un significado propio de la época. Añádase a ello la carencia de Diccionarios completos sobre el latín medieval y la dificultad que entraña el consultar los extranjeros en Bibliotecas públicas como la Nacional.

Hemos utilizado para conocer el significado correcto de muchas palabras el *Glosarium mediae et infimae aetatis* de Charles du Fresne o du Cange y el latino *Germanicum* de Dieffembach, así como algunas obras de diversos autores, entre ellas la *Germania* de Juan Scheerr, la *Europa medieval* de H. W. C. Dovis, para conocer las instituciones, usos y costumbres medievales de aquellos pueblos, que nos fueran haciendo familiares su vida, sus necesidades y, por ende, más comprensibles sus instituciones jurídicas.

Es Tácito el que primero escribe sobre los germanos y atribuye al Dios Thuísto y a su hijo Mannus como los padres y fundadores de aquel pueblo. Este último tuvo tres hijos y de ellos surgieron los Ingevones cercanos al mar, los Herminones que habitaban el

centro y los restantes llamados Intevones. Mitología más que historia. Más tarde Plinio reconoció la belleza de la selva virgen germanica, ya que la mayor parte del país estaba cubierta de selvas y pantanos con abundancia de toda clase de fieras.

En tal geografía era natural que los primeros habitantes fuesen principalmente cazadores, después criadores de toda clase de animales domésticos, y más tarde cultivaron la avena y la cebada y árboles frutales, como cerezos y manzanos. En sus vastas praderas pacían rebaños de terneras, vacas, ovejas, cerdos, cabras y gansos.

Los germanos eran altos y delgados, de escaso vientre, ojos azules o pardos; de altiva mirada, cabello y barba de color rubio rojizo, cutis claro y mejillas coloradas. Los hombres acostumbrados a la lucha con la naturaleza, eran valientes (Lucano habló ya del «furor teutónicus»), y las mujeres, bellas y castas. Estaban divididos en dos grandes clases o castas: libres y siervos, señores y pecheros; la de los libres se dividió después en otras dos: libres nobles y libres comunes; los siervos redimidos originaron los litos o libertos que eran tributarios libres, vivían en terrenos que les cedían sus señores para su cultivo y disfrute a cambio de ciertos servicios e impuestos, siendo su condición más favorable que la de los siervos, ya que no podían ser vendidos sino con el campo que labraban y tenían posibilidades de liberarse de la esclavitud.

Los hombres libres tenían y gozaban de todos los derechos; sólo ellos podían ser jueces, acusadores y testigos; podían tener armas, voz y voto en las Asambleas o Consejos, siendo sus principales ocupaciones la guerra y la caza. El hombre era preferido a la mujer, el hijo a la hija, el hermano a la hermana. La mujer no podía intervenir en los actos jurídicos, no podía demandar ni defenderse, teniendo que valerse de un representante, defensor o tutor. La mujer estaba bajo la tutela del marido, la viuda bajo la del hijo y la huérfana quedaba sometida a la del hermano. Nada recibía por herencia; sin embargo, esta dureza de trato se fué suavizando con el tiempo, llegando a conseguir una consideración moral y un respeto muy superior a lo que jurídicamente le era reconocido. La mujer tenía un distinto valor penal y de composición según que estuviese en edad de tener hijos o no, y el adulterio era penado severísicamente, hasta el punto de hacerla correr desnuda por todo el pueblo, perseguida a latigazos y darle muerte con el hacha.

Los siervos, que en un principio debieron ser prisioneros de

guerra, no tenían derecho alguno, estaban sujetos como cosas a su señor, quien podía castigarlos y hasta matarlos sin miedo alguno a castigo. Sus delitos eran sancionados con mayor dureza que los cometidos por hombres libres.

Sólo el matrimonio entre hombres libres era verdadero y reconocido como tal; si algún hombre libre casaba con sierva o, viceversa, entraban ambos en esclavitud y eran severamente punibles. Al nacer un niño se le llevaba al padre, depositándole a sus pies, junto al Firstsul (columna central en que se apoya el techo de la casa); si lo reconocía como hijo legítimo, lo levantaba o mandaba a la comadrona que lo hiciera; pero si se negaba a ello, quedaba sin reconocer y abandonado. Si el hijo había tomado alimento, aunque sólo fuese una gota de leche o de miel, el padre estaba obligado a levantarla; pero podía venderlo después. El bautizo o baño terminaba con un banquete a que eran muy dados los germanos y que celebraban con cualquier motivo, incluso la muerte de un pariente o la llegada de un huésped, y solía durar hasta el agotamiento de las provisiones.

Habitaban en casas de campo, bien aisladas o en grupo, formando caseríos o pueblos; de ordinario las casas estaban en el centro de la propiedad, construidas por mitad bajo y por mitad sobre la superficie; la parte subterránea servía de morada en el invierno y en verano la utilizaban las mujeres para hilar y tejer. Las paredes se componían de un armazón de vigas, cuyos intersticios se cerraban con piedras unidas por una argamasa de barro. No tenían ventanas ni chimeneas y adosadas a la principal, tenían el granero para las provisiones, la cuadra para el ganado y el cobertizo para los carros y aperos de labranza. Toda ella estaba rodeada de una cerca más o menos resistente, según la importancia económica de la casa.

Cuando la agrupación de casas albergaba aproximadamente a unos cien hombres se constituía la Centenada, a cuyo frente estaba el Centenario, y si era mayor, el pueblo o ciudad con Jefe. La organización política se basaba en las comunidades de pueblos de Concejo, distritos y tribus. Estas comunidades eran las encargadas, según su competencia, del gobierno de la marca, del pueblo, de la centuria y del país; resolvían sobre la paz y la guerra; elegían sus jefes, hacían cumplir las Leyes y castigaban a los que las infringían; tenían a su cargo la administración civil; nombraban al Jefe

municipal, al Conde del Distrito y al Príncipe del país. Las diversas comunidades se reunían en Asamblea ordinaria o extraordinaria convocada al aire libre en el Malstatt, situada cerca de un árbol santo o de una fuente sagrada. La presidía el Tunxinus o el Centenario y se nombraban jefes secundarios para mantener el orden. La discusión era libre y cada individuo podía emitir su parecer; la desaprobación se manifestaba por un murmullo y la aprobación por golpes de lanza en el escudo. Los juicios se celebraban en el mismo Malstatt, alrededor estaba la cerca, detrás de la cual se congregaba el pueblo. Los hombres libres elegían los jueces y los había de diversas categorías: Ratimburgios, Escabinos, Graviones, los cuales, bajo la presidencia del Conde o del Tungino administraban justicia, fallaban y ejecutaban la sentencia. El procedimiento era el de acusación y el acusado tenía que demostrar su inocencia. La prueba principal era el juramento, debiéndose proveer el acusado de cojadores que declarasen creer en su veracidad e inocencia; si no les bastaba al acusador podía pedir alguna de las ordalias y el fallo sobre la culpa o inocencia se confiaba a la deidad o a la fuerza y destreza del acusado; las principales eran la lucha entre acusador y acusado, la del fuego, la de la caldera de agua hirviendo, de la cual había que sacar un anillo sin lastimarse, y la llamada del férretro.

Las Leyes primitivas dan una gran importancia a los delitos contra la propiedad, principalmente el robo de animales, a los delitos contra las personas y, sobre todo, a los que atentan contra la castidad y el honor de las mujeres. Eran delitos graves la cobardía y la deserción, así como la pérdida del escudo. En los delitos privados se establecía la compensación y el Wergel para reparar el daño causado.

En los siglos II y III las costumbres germánicas sufren la influencia de la inmoralidad que corroe al Imperio Romano en decadencia, sin que se pueda hablar de un pueblo germánico, sino más bien, de tribus y confederaciones. Comienza entonces el período llamado de emigración de los pueblos, período que se caracteriza por las grandes calamidades y las luchas guerreras. Roma se vió impotente para detener la expansión germánica que llegó a dominar la mayor parte de Europa, agrupándose diversos pueblos y estableciéndose en diversas regiones con los nombres de Sajones, Turingios, Borgoñones o Burgundiones, Frisones, Godos, Ostrogodos y Francos.

Los Francos Salios ocuparon gran parte de la Galia y la zona pantanosa entre el Escalda y el Rin; los Francos Ripuarios se establecieron en las tierras entre el Rin y el Mosa, principalmente a sus orillas. Unos y otros al mando de su Rey Clodoveo, ensancharon su Imperio, que después de la sumisión de alemanes y borgoñeses comprendía todo el sudoeste de la Germania y la mayor parte de la Galia. Al convertirse este Rey al Cristianismo y hacer católicos a sus súbditos, emprendió la reforma de las antiguas Leyes vigentes y dictó la llamada Ley Sálica, que según Brunner debió hacerse entre los años 508 al 511. Más tarde el Rey Carlos ordenó escribir la Ley Sálica en el año de la Encarnación de N. S. J. C., 798, según Sangall en el 778, y según Bigot en el 768.

De esta Ley existen hasta cuatro manuscritos con diferencias notables de lenguaje, y algunas, muy pocas, sustanciales o de fondo. Estas ediciones son las de Heroldi, cuyo texto seguimos principalmente; la de Eccardi, la de Lindembrogii; y la de Schilteri, que consta de mayor número de Títulos por desdoblamiento en su mayor parte de la de Heroldi.

Haremos somera indicación de los cien Títulos de que consta la edición de Schilteri, y sólo traduciremos con versión libre unas veces y otras literal aquellos Títulos que tengan mayor interés.

El primer Título, trata y castiga al que emplazado ante la Asamblea, dejare de acudir sin justa causa que lo impidiese, y de igual modo al que hizo el emplazamiento si no acudiese el día señalado. Las penas se establecen en denarios, con su equivalencia en sueldos; para este caso la sanción es de 600 denarios, que hacen 15 sueldos.

Los Títulos 2 al 9 tratan y castigan los hurtos de los puercos, de las vacas y becerros, de las ovejas, de las cabras, de los perros, de las aves, de los árboles y de las abejas; además de la sanción en denarios establece la restitución de la cosa robada o su equivalencia, y además la *Delatura*, que unos traducen por premio al delator y otros por el interés de demora. Las penas varían según la edad de los animales, el número de los robados, su condición de machos reproductores, hembras de cría, y según que el ladrón sea persona libre o esclava, acentuando la pena sobre éstas.

El 10 trata del daño que cometiere algún animal en los sembrados o fincas cercadas. El 11 del robo de siervos o cosas mancipiis, equiparándose en la sanción el robo del siervo o sierva a la del

caballo o jumento. El 12 de los hurtos cometidos por personas libres, distinguiendo si el robo se cometió dentro o fuera de casa y si se entró con violencia, fractura o utilizando llaves falsas. El 13 se ocupa del rapto de una mujer libre por hombres libres ; distingue si fueron tres o más los que intervinieron en el rapto y si iban armados con saetas, si eran libertos o al servicio del Rey, y en cuanto a las mujeres, si fueren libres o siervas, casadas o vírgenes desposadas, hermanas o hijas de hermano. En este Título se introduce ya como sanción independiente el fredum o multa que se ha de pagar al Rey o al Fisco, la pérdida de la libertad, la separación y la infamia para los hijos concebidos de parientes próximos. El 14 trata del que tomase a mujer ajena estando vivo el marido ; el 15 del hombre que fuese despojado en el camino por sorpresa, y el 16 del que asalta la casa ajena, agravando la pena la ruptura de puertas y el matar a los perros.

El 17 se ocupa del que despoja a un cadáver ; si ya hubiese sido enterrado la pena sube hasta el punto de que se separa al reo del trato con sus semejantes y se castiga al que le diese hospitalidad, antes de que dé plena satisfacción a los parientes del muerto. El 18 de Schilteri se ocupa de la primera parte del anterior y el 90 lo completa.

El 19 y 20 del incendio de una casa cuando duermen los hombres y del incendio de los graneros, de los hórreos sin techo, de los establos de los puercos, de las leñeras y de los setos.

El 21 del que intenta matar a otro sin conseguirlo y del que lo intenta herir con saeta envenenada ; de las heridas con diversa importancia, según que la sangre llegue o no a tierra ; de las heridas en la cabeza, en el tórax o en el vientre ; del que pega a otro con vara y del que en el camino es asaltado y robado. El 22 del que acusa ante el Rey a un hombre inocente, con distinción de si el delito imputado lleva o no consigo la pena de muerte. El 23 de los maleficios ; del que da a otro cocimiento de hierbas para que muera ; de la mujer que da a otra porción para que no pueda tener hijos o cualquier otro bebedizo tóxico.

El 25 de que no se debe apretar o ligar la mano de las mujeres, ni el dedo, ni el brazo, ni los pechos. El 26 y el 27 trata de las naves robadas y de los que las mueven sin permiso de su dueño y de los que desatan las lanchas amarradas a los árboles de la ribera. El

28 y 29 del hurto cometido en el molino, sea trigo o máquina y del que rompe las acequias o esclusas.

El 30 y. 31 de los homicidios de los niños o niñas menores de doce años o del niño en el vientre de la madre y del que mata a la mujer en edad de tener hijos. El 32 del que mata a la mujer en la edad madura, cuando ya no puede tener hijos. El 33 exceptúa de toda responsabilidad las faltas cometidas por los niños menores de doce años ; el 34 del que tonsura a los niños o a las niñas sin permiso de sus padres.

El 35 de los adulterios de los siervos ; separa a los que pertenecen al Rey ; si son libertos y si con motivo de tal crimen resultó muerta la sierva. En este caso la pena es de castración y el dueño habrá de restituir otra sierva. El 36 de los libertos o siervos que se hicieren libres sin permiso de su señor. El 37 de diversos hurtos, como la campanilla de los puercos en piara, la de otros animales ; los arreos de los caballos, etc. El 38 del que se introduce en campo ajeno para robar la mies, y el 39 del que se mete en habar, campo de lentejas y otros similares, distinguiendo si lo robado lo lleva a hombros o lo transporta a caballo o en carro. El 40 del que corta hierba en prado ajeno, con idéntica distinción. El 41 del que se introduce en huerto ajeno. El 42 del que vendimia en viña ajena. El 43 del que roba en el río red de pescar anguilas u otros animículos, y el 44 del que entra rompiendo la cerradura en los sitios destinados a guardar el lino o los frutos del campo. El 45 del que ara y siembra en terreno de otro.

El 46 del que induce a matar a otra persona, mediando precio. El 47 trata de las mutilaciones. En este Título hay un verdadero cuadro o tabla de valoración de las diversas mutilaciones que corresponden a los diversos miembros del cuerpo humano, y según sea la mutilación total o parcial ; valora de diverso modo los dedos de la mano que señala por el pulgar, el segundo, el mediano, el cuarto y el pequeño.

El 48 se ocupa de las injurias y acusaciones ; del que llama a otro hijo de nadie o sin padres, o sucio, o vulpeja, o liebre ; o a una mujer meretriz y del que increpa a un hombre libre por haber arrojado su escudo y haberse dado a la fuga o le llama delator sin probarlo.

El 49 del que pone obstáculo en los caminos o en la calle, arroja a otro del mismo, le asalta y roba y del que cierra o entorpece el

camino que conduce al molino. El 50 del que ata a un hombre libre y atado le conduce a otro sitio. El 51 de los robos o hurtos de las piezas cobradas en la caza. El 52 de los que rompen las vallas o cercados ; los 53 y 54 del que pasta en prado ajeno y del que transita junto a la mies de otro ya trillada. El 55 del que oculta en casa de otro las cosas robadas sin conocimiento de su dueño. El 56 y 57 de los homicidios de los siervos, de los que les despojan y de los que pelean con ellos. El 58 del siervo que mata a un hombre libre. El 59 del hombre libre que despoja al liberto o vasallo, y el 60 de los animales domésticos que ocasionan la muerte de una persona ; distingue en estos casos para la sanción el que su dueño conociese o no el peligro que representaba el animal por vicios del mismo.

El 61, *vestigio minando investigatio*, dispone que la persona que persiguiendo a un animal propio por las huellas dejadas lo encontrase antes de la tercera noche (los plazos entre los germanos se computaban por noches y no por días) en poder de otra persona, deberá depositarlo en tercera mano, *per testiam manum adrhamire debet*. *Exfestucatio o interlatio*, y obligarse ante el Juez a demostrar su propiedad, y si pasadas las tres noches aquél en cuyo poder se encontró alegase haberlo comprado o permutado estará también obligado a depositarlo en tercera mano y citar ante la Asamblea a la persona de quien lo adquirió. Si el que reconoció a su animal lo quisiere llevar por la fuerza sin someterse al procedimiento llamado Adramire, se le considerará culpable.

El 62 hace referencia al hurto de caballos, y el 63, al que monta un caballo sin permiso de su dueño, le da una carrera o, muerto, lo despellejare. El 64 al 66 se refieren a los sonsacadores de esclavos : a los que venden a un siervo ajeno robado y a los que venden a un hombre libre como si fuere esclavo.

El 67, del siervo que fuese acusado de hurto ; si fuese de tal importancia que un hombre libre tuviese que ser castigado con 15 sueldos, se le arrojará sobre el banco de tortura y recibirá 120 azotes ; si antes de recibirlos confesare su delito, puede redimir sus espaldas siempre que su señor se avenga a devolver lo robado y a pagar por él 120 denarios. Si el hurto fuese de mayor categoría, el siervo debe recibir 121 bofetadas, y si confesara en el tormento, se le castrará, a menos que su señor pague seis sueldos y restituya lo robado. Si la importancia del hurto estuviere penada en más de 35 sueldos para el hombre libre, puede castigársele con la pena capital. Si fuese

acusado de cualquier otro delito, debe requerirse al dueño para que lo entregue al suplicio; el acusador debe tener preparado el banco y sendas varas del grosor del dedo meñique; si el dueño no lo presenta, se le debe requerir para que en plazo de siete noches lo haga, prorrogable por otras siete noches, y si, pasadas las catorce noches, no lo hubiese entregado, el señor vendrá obligado a satisfacer por él de conformidad a la magnitud del delito y su condición de libre, quedando así redimido el siervo de la pena.

El 68 trata del homicidio de los hombres libres con diversa sanción, según que el muerto sea franco, bárbaro sometido a la Ley Sálica o romano, invitado del Rey o tributario. Castiga asimismo al que arroja a otro en un pozo o en nido de víboras y al que oculta el cadáver con ramas u hojas secas. El 69 trata de los homicidios hechos en cuadrilla, y el 70, de los homicidios cometidos en lugares donde se ejerce justicia; en aquellos sitios en que se hallen presentes hasta siete personas, si no hay uno que se confiese culpable, los siete vienen obligados a presentar al culpable o responder todos por él; habiendo más de siete, no todos han de responder, sino aquellos a quienes se imputase la muerte. El 71, del hombre muerto ante el enemigo.

El 72 da normas para la composición del homicidio; si el muerto tuviere hijos, éstos recibirán la mitad del importe que debe satisfacer el reo, y la otra mitad se distribuirá entre los parientes más próximos del padre y de la madre, y si no tuviere parientes de una u otra rama, debe pasar al Fisco.

El 73, de los que matan a hombres indefensos, por haber sido privados de pies o manos por el enemigo; el 75 y 76, de los que incendian iglesias y de los que las roban; el 77, del que mata a un presbítero o diácono.

El 78, De *Re Ipus* o Esponsalicios de la viuda, precio de compra o multa, como quiere Schilterii por el rapto o quasi rapto. Si al morir el marido dejase viuda y, como suele ocurrir, alguien quisiera recibirla en matrimonio, antes de la boda el Tunjino o el jefe de la Centenada debe convocar a la Asamblea y reunirla bajo el escudo o la lanza y designar a tres personas para que vigilen las solemnidades. Reunida la Asamblea, el que pretende desposar a la viuda deberá presentarse con tres testigos que lo aprueben y presentar tres sueldos de igual peso y un denario. Y hecho esto, si todos lo aprueban, reciba a la viuda por esposa. Si no hace lo dicho y se casa

con ella, tendrá que pagar a quien corresponda 62 sueldos. Determina a continuación las personas a quienes se habrán de entregar los tres sueldos y el denario, por este orden : el mayor de los nietos hijos de hermana ; si no existen nietos, el primo hermano por línea materna ; el tío hermano de la madre, y si tampoco hubiesen de este parentesco, pasará al hermano del primer marido o a los parientes más próximos hasta el sexto grado, y en último término pasará al Fisco.

El 79 da normas a los que emigran de población.

Si alguno quisiere emigrar y establecerse en otra aldea, ciudad o pago, con el consentimiento de parte de los vecinos que allí radican y contra la voluntad de uno o varios de los convecinos, no le será permitido hacerlo. Si a pesar de haberse manifestado esta oposición quisiere permanecer allí, aquél que se opone debe requerirle en presencia de testigos para que en término de diez noches salga de la aldea. Si no hiciere caso, debe repetirse el requerimiento por otro plazo igual y aun por un tercero. Pasadas las treinta noches sin haber salido, debe entonces emplazarlo ante la Asamblea y acudir a ella preparado de los testigos que presenciaron cada uno de los requerimientos ; si el emigrante no compareciese sin justa causa que se lo impidiere, se le tendrá por confeso y, aun compareciendo y probada la oposición y los requerimientos, da derecho al opositor para ocupar los bienes de aquél, y debe rogar al Juez para que se llegue al lugar donde habita y lo expulse, perdiendo cuanto hiciere o trabajare por no haber respetado la Ley, y además se le declare culpable por 30 sueldos. Si, por el contrario, permaneció allí durante doce meses sin protesta de nadie, puede vivir ya seguro como los demás vecinos.

El 80 trata del *afframire* o *adramire*, cuyo significado, como el de otras palabras, preferimos no traducir, ya que éste resulta del contexto mismo de la Ley. ¿Es *testucatio*?

Reunida la Asamblea junto al árbol sagrado, del que se colgaba el escudo o la framea, y presidida por el Tungino o Centenario, el presidente nombraba tres personas que velasen por el orden y el cumplimiento de las formalidades establecidas. Cuando una persona quería hacer donación o nombrar heredero, se le arrojaba en el *laipsum* (que unos traducen por las ropas y otros por el vaso de madera en que hacían la manteca) la rama o vara (*festuca*) ; debía entonces expresar la cuantía de sus bienes, a quién quería donarlos y en qué

proporción, expresando si hacía donación del todo o de la mitad de su fortuna. Hecho esto, debía marchar a su casa y permanecer en ella y recibir como huéspedes a tres personas, conservando en su poder cuanto le pertenece. Despues debe acudir ante el Rey o ante la Asamblea legítima y hacer entrega de la festuca al donatario, el que deberá recibir los bienes en la cuantía señalada antes de que transcurran los doce meses. Si alguien promoviere controversia contra esto, deberá contar con tres testigos que con juramento digan cómo vieron al donante arrojar la festuca en el laipsum del donatario, debiendo nombrar por su nombre a uno y otro o al que señaló como heredero. Del mismo modo, otros testigos deben jurar que el donante había permanecido en su casa, donde había congregado tres o más huéspedes que habían partido su yantar y habían comido en su mesa la torta de harina de avena y cebada, por lo que le habían dado las gracias en presencia de testigos. Otros tres testigos deben afirmar lo propio, y así hasta nueve.

El 81, *De Filtortis (Instauratio Germanica)*. Si alguno reconociere en poder de otra persona al siervo, sierva, buey o cualquier otra cosa de su pertenencia, deberá pedir su depósito en (1) poder de un tercero, y aquél en cuyo poder se encontrase, justificar su posesión; si uno y otro habitan en terrenos comprendidos entre el Loira y la Selva Negra, o del lado acá del mar, en término de cuarenta noches deberán comparecer ante el Tribunal de la Asamblea, y en el plazo indicado todos los que mediaron en la compra, permuto o dación en pago deberán acudir también, citados por el que con ellos negoció. Si alguno, avisado previamente y sin poderosas razones que se lo impidieran, dejare de comparecer ante el Tribunal, quien negoció con él deberá presentar tres testigos para acreditar que lo había emplazado y así mismo otros tres testigos que prueben cómo públicamente había negociado con él y adquirido la cosa legítimamente. Si esto hiciere, quedará libre de la acusación y pena de latrocínio. Aquél, en cambio, que no compareció, será considerado como ladrón y robador de aquél que reconoció sus bienes. Estará obligado a devolver el precio a aquél con quien negoció y a componer todo según la Ley, todo lo cual deberá hacerlo ante la Asamblea. Si dichas personas viviesen fuera de los límites antes indicados, deberá ampliarse el plazo hasta ochenta noches.

---

(1) *Mitiat cam in tertiam manum*. Situación jurídica que obligaba al poseedor a devolver o a justificar su adquisición.

El 82 castiga el falso testimonio ; el 83, si con perjurio le fuese imputado a otro un delito, y el 84, de la comparecencia de testigos, los cuales, si no quisieren acudir ante la Asamblea, deberán emplazarlos de nuevo, y si se negaren, se les considerará culpables de 15 sueldos.

El 85, De las promesas (2). Si algún hombre libre o tributario hiciera promesa o se obligara a otro, debe, en plazo de catorce a cuarenta noches, presentarse en casa de aquél a quien la hizo con testigos o peritos que señalen su importe, y si se negare a cumplir lo prometido, se le juzgará culpable de 15 sueldos. Si aun así se negare a satisfacer y cumplir su promesa, se le debe emplazar ante la Asamblea, y en presencia de la misma el acreedor debe expresarse así : «Ruégote, Jefe, que requieras a Titio, mi legítimo deudor (debe expresar lo debido y el lugar donde se hizo la promesa), para que, según la Ley Sálica, le obligues a cumplir». El Jefe de la Asamblea debe decir : «Yo, a Titio, tu deudor, le requiero en esta Asamblea para que cumpla su promesa conforme a lo dispuesto en la Ley Sálica». Y el acreedor debe notificar a los presentes para que aquél no pague a otro alguno, ni dé fianza, antes de cumplir y entregar lo prometido, y en seguida debe marchar a casa de su deudor con testigos y rogarle la satisfaga y le entregue lo que debe, y si no hiciere, emplácelo hasta la puesta del sol, y así hasta tres días consecutivos, y añada sobre lo debido tres sueldos por cada día ; si aun así se negara a cumplir lo que legítimamente es en deber, entonces el acreedor acuda al Juez Fiscal (*Gravione*) del lugar en cuyo término habita el deudor ; tome en su mano la *festuca* y dígale textualmente : «Yo te ruego, Juez, que embargues los bienes del hombre que me hizo promesa y a quien legítimamente tengo emplazado como ordena la Ley Sálica, por haber cumplido cuanto la misma ordena y de lo que respondo con mi persona y bienes.» Entonces el Juez requerirá a otros siete Jueces menores (*Ratimburgios*) para que le acompañen a la casa del deudor. Si estuviere presente, le dirá : «Paga en seguida a este hombre aquello que le prometiste y elige dos de los que me acompañan, con los cuales debes justipreciar lo prometido y por su justo precio entrega lo debido. Si, presente el deudor, no quiere atender lo dicho, o si estuviere ausente, tomen al punto de sus bienes la parte en que se considere tasado lo debido, entréguese dos

(2) *Fides facta o fidem facere*, que puede ser de más amplio sentido

partes al acreedor y la tercera restante pase al Fisco, a menos que éste ya se hubiere hecho cobro por la fuerza. Si el *Gravion*, invitado para hacer la traba de bienes, no acudiere sin razón justificada, o se negare a ello, responderá del débito con sus bienes y aun con su propia persona.

El 86, *De Andócmito*. Si alguna persona requiriese al *Gravion* para hacer traba de bienes ajenos sin haber cumplido las formalidades previas o para que injustamente se tomen los bienes de otro sin razón alguna o sin que la Asamblea lo hubiese condenado, se le considerará culpable por 200 sueldos, y si el Juez requerido para el embargo tomase bienes de otro contra lo dispuesto en la Ley, o en cantidad mayor de la debida, pague con su vida o redímala por su precio.

El 87, De la cosa prestada. Si alguno prestase a otro alguna de sus cosas y éste no quisiere devolverla, debe emplazarlo ante la Asamblea de este modo: Acompañado de testigos, deberá marchar a la casa del que retiene lo prestado y así decirle: «Porque no has querido devolverme las cosas que te presté, tenlas dispuestas para la próxima noche, como ordena la Ley Sálica.» Emplácelo para la puesta del sol, y si no quisiere entregarlas, repita lo anterior durante siete noches, y esto mismo durante otros dos plazos de siete noches, pasados los cuales, deberá acudir con los testigos y rogarle de nuevo le entregue lo debido; y si aun así no lo hiciese, emplácelo hasta la puesta del sol por tres días más, y si entonces no las devolviese, sobre nueve sueldos (tres por cada uno de los plazos de siete noches) añada 15 sueldos más y júzguesele culpable de todo ello y de lo debido.

El 88, Del modo de redimir la ordalia del agua hirviendo. Cuando la Asamblea decidía someter al acusado a esta prueba, se encendía el fuego y sobre él ponían la caldera que usaban los germanos para extraer la sal evaporando el agua salada que en ella vertían; llena de agua, la dejaban hervir y entonces arrojaban un anillo al fondo de la misma, que el acusado tenía que extraer; si lo hacía sin lesión ni daño, se le consideraba inocente, y si por el contrario, culpable. Para dulcificar esta prueba se dió, sin duda, la siguiente Ley:

«Si alguno fuese requerido por la Asamblea para la prueba del agua hirviendo y quisiere redimir su mano, si la causa de que se le acusa fuere de aquellas que de estar convicto y confeso la pena no excediere de 15 sueldos, pague tres sueldos y quede redimido de tal prueba; si la sanción fuere mayor, pero menor de 30 sueldos, para

redimirse pague seis sueldos ; y si la sanción fuese de hasta 42 sueldos, pagará 15 sueldos. Esta redención sólo podían hacerla los hombres libres y los vasallos ; los primeros, en la forma dicha, y los segundos, abonando en todo caso 30 sueldos.»

El 89 castiga al que matare a un *Gravion* o Juez Fiscal.

El 90, Del que menosprecia acudir a la Asamblea.—El que desñare acudir a la Asamblea, no quisiere cumplir lo ordenado por los Jueces, se negare a hacer la composición, el que no quisiere someterse a la prueba del agua hirviendo o no quisiere acatar cualquier otra Ley, deberá emplazársele ante el Rey y probar con testigos su falta, y si después de todo ello aun se resistiere, el Rey lo pondrá fuera de la Ley, le declarará culpable, le despojará de sus bienes, que pasarán al Fisco, y fuera de la convivencia humana hasta tanto que cumpla con lo ordenado en la Ley y demás sanciones que se le impongan.

El 91, De los Jueccs.—Cuando se somete al fallo de los Jueces un asunto o causa y se dicta sentencia, puede cualquiera de las partes preguntar de esta manera : «Decidnos la Ley Sálica aplicada.» Si no quisieren decirla, por segunda y aun por tercera vez deben repetir la demanda ; si aun así no contestasen, debe decirles : «Yo os interpelo para que me digáis la Ley Sálica aplicada», y si emplazados hasta la puesta del sol no la dijeren, a cada uno de los siete Jueccs se les considerará culpable de nueve sueldos, y si a pesar de ello se negaran a decirla, ni a pagar o dar fianza, se les emplazará de nuevo hasta la puesta del sol y se les considerará culpables por 15 sueldos. Si los Jueces no fallaron con arreglo a la Ley Sálica, deberán abonar 15 sueldos a la parte perjudicada con su sentencia.

El 92, De los Alodios.—Si alguno muriese sin dejar hijos, si le sobrevivieron los padres, éstos le sucederán en la herencia. Si ya no los tuviere y dejase hermanos o hermanas, entre ellos se partirá la herencia ; si tampoco tuviese hermanos, pasarán los bienes a los hermanos del padre ; si tampoco quedaren, a las hermanas de la madre (estos dos últimos grados se invierten en la edición de HEROLDI). Y en último término pasarán a los parientes más próximos de la línea paterna.

En las tierras libres o alodiales, ninguna porción debe pasar a las mujeres por herencia, sino que todos ellos deben ser adquiridos por el sexo viril. Si la herencia se distribuyera entre niñas

o biznietos y pasado algún tiempo se suscitaré cuestión sobre las tierras alodiales, éstas se dividirán entre ellos por cabezas y no por espípes.

El 93, *De los que renuncian al parentesco*.—Si alguno quisiere renunciar al parentesco, debe acudir a la Asamblea y ante el Tungino o el Centenario tomará cuatro palos blancos, que deberá romper sobre su cabeza en cuatro partes y arrojarlos en medio de dicha Asamblea, y allí dirá: «Que se aparta de sus parientes y de su herencia y de toda relación u obligación con ellos.» Y así, si alguno de ellos muriese o fuese asesinado, nada percibirá por herencia o por composición, y del mismo modo cuando él muera nada heredarán sus allegados, sino que sus bienes pasarán al Fisco o a quien el Fisco los quiera dar.

El 94, *De Haroweno*.—Castígase en este Título al que toma de otro una cosa por la fuerza o le roba, y lo mismo al que toma violentamente las cosas depositadas en poder de un tercero.

El 95, *De Herburgium*.—Si alguno llamase a otro hechicero o envenenador, o que tiene en su poder la caldera donde se cocinan los brebajes de hechicería y no lo pudiere demostrar, se le considerará culpable de 62 sueldos y medio. Si a una mujer libre la llamase bruja o meretriz y no lo pudiese probar, la pena asciende a 182 sueldos.

El 96, *Del que desposara a una joven y después se arrepintiere*. El 97, *Del que arranca de la horca al hombre, vivo aún, y le ayuda a huir, y del que, ya muerto, le baja del árbol en que fué ahorcado sin consentimiento del Juez o de aquél a quien perjudicó*. El 98, *Del que, de grado o por negligencia, incendia una basílica*.

El 99, *De Cren Ceude o Chrene chruda*.—Si alguno matase a un hombre y no tuviese bienes suficientes para la composición, con arreglo a la Ley, deberá probar con doce conjuradores que, ni bajo ni sobre la tierra tiene más bienes de los que ya entregó. Hecho esto, debe marchar a su casa y de sus cuatro ángulos tomar un puñado de polvo o de tierra y permanecer en el dintel de la puerta, con la izquierda manio a sus espaldas hasta que aparezca el más próximo pariente, sobre el que deberá arrojar la tierra de su mano. Si éste fuere el padre o la madre y nada tuvieran para componer, deberá arrojarlo sobre los tres más próximos parientes por línea paterna o materna. Una vez hecho esto, despojado de la camisa y descalzo, con un palo en la mano, debe saltar la valla, y aquellos parientes serán los obligados a completar la composición debida.

Si alguno de los obligados resultare más pobre y no pudiere pagar, deberá arrojar su puñado de tierra sobre el pariente que pueda hacerlo, y éste satisfará la composición ; empero, si ello no se lograse, los parientes del muerto podrán presentarlo en la Asamblea por tres veces consecutivas, para ver si algún pariente lo redime, antes dé ser entregado de por vida a merced de sus adversarios.

El Título 100 fija las centenas o tablas de composición, en el que se fijan las multas correspondientes a los diversos delitos, agrupados por orden de importancia.

La Ley Sálica consta además de un prólogo y un epílogo, y la edición de ECARDI, además, de un Decreto dado por Childeberto, Rey de los Francos.

Como puede observarse en esta Ley, la mayoría de sus disposiciones son de carácter penal ; hay muy pocos de orden civil, y de su mayor o menor interés para el lector, aparte su curiosidad histórica, cárguese a la cuenta del verdadero culpable, ya que nuestra labor se ha limitado a cumplir el encargo de mero y, acaso, mal traductor.

FRANCISCO RUIZ MARTÍNEZ,  
Registrador de la Propiedad